
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Antonio Martínez Reyes.

Abogada: Licda. Lucía del C. Rodríguez P.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Antonio Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0050015-7, domiciliado y residente en la calle Sotero Blanco, casa núm. 4, sector Los Restauradores, municipio de Mao, provincia Valverde, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Lucía del C. Rodríguez P., defensora pública, actuando a nombre y representación de Juan Antonio Martínez Reyes, parte recurrente, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Juan Antonio Martínez Reyes, a través de la Licda. Lucía del C. Rodríguez P., interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-quo, en fecha 27 de diciembre de 2017;

Visto la resolución núm. 790-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 15 de marzo de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Juan Antonio Martínez Reyes, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 28 de mayo de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 8 de agosto de 2016, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Juan Antonio Martínez Reyes, por los hechos siguientes: *“En fecha 13 de diciembre de 2015, a las 8:00 PM., la señora Cristina Familia Cabrera, se encontraba en su residencia ubicada en la calle Sotero Blanco, núm. 50, del sector Desiderio Arias del municipio de Mao, compartiendo con unos amigos y se presentó allí de manera violenta su ex pareja el señor Juan Antonio Martínez, el cual llegó y sin mediar ningún tipo de palabra se le fue encima a la señora Cristina Familia Cabrera, agrediéndola físicamente, arrastrándola y dándole trompadas en la cabeza la cual resultó D.X. equimosis acompañada de edema en hemicara derecha, refiere dolor en cuero cabelludo a nivel frontal”*; dando a los hechos la calificación jurídica de los tipos penales previstos en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal;
- b) que el 19 de septiembre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde-Mao, emitió la resolución núm. 194/2016, mediante la cual admitió la acusación presentada por el ministerio público, en contra de Juan Antonio Martínez Reyes, por presunta violación a los arts. 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde-Mao, el cual dictó sentencia núm. 86/2017, el 14 de junio de 2017, cuyo dispositivo reza:
- “PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Antonio Martínez, dominicano, 32 años de edad, soltero, seguridad y moto concho, portador de la cédula, 034-0050015-7, residente en, sector Los Restauradores, calle Soltero Blanco, casa núm. 4, tel. 829-699-3084, culpable, de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal, en perjuicio de Cristina Familia Cabrera; en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-MAO), acogiendo el perdón judicial, establecido en el artículo 340 inciso 3 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Declara las costas de oficios por estar asistido de un defensor público; TERCERO: Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día seis (6) de julio de 2017, a las 09.00 A. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”*;
- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 972-2017-SS-0185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo reza:
- “PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Juan Antonio Martínez Reyes, por intermedio de la licenciada Lucía del C. Rodríguez, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 86/2017 de fecha 14 de Junio del 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; SEGUNDO: Confirma el fallo impugnado; TERCERO: Exime las costas generadas por el recurso”*;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a los medios propuestos en el recurso de apelación y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la Suprema. (artículo 426.3.). Con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a-quo al primer medio planteado en el recurso de apelación: Si bien entendemos que el tribunal puede hacer uso del artículo 341 del Código Procesal Penal, el cual permite que en caso de circunstancias extraordinarias de atenuación eximir de penal o reducirla por debajo del mínimo legal; no menos cierto es que los jueces están en la obligación de motivar de manera clara y precisa sus decisiones, es decir, explicar las razones que forman parte del tribunal y se asumen a favor o en contra de una de las partes, tal cual lo prevé el debido proceso de ley, previsto en nuestra Constitución dominicana, en esas atenciones debió el tribunal de juicio oral indicar con claridad meridiana, porque por un lado acogía a unanimidad el perdón judicial y porque por otro lado lo rechazaba, y además porque, perdonaba y condenaba a un año de prisión a ser cumplida en el CCR-Mao, o si era que condenan a un año y, o a la vez lo

perdonaba; lo que a los ojos de cualquier lector le deja dudas sobre cuáles son los términos de la sentencia pronunciada por el tribunal de primer grado, en ese sentido y en consecuencia debió la corte apoderada fundamentar sobre cuales hechos dieron lugar a la decisión adoptada. Que la Corte de Apelación ante los pedidos esgrimidos en primer término por el recurrente no se ve reflejada una respuesta de forma sustancial, sino que solo se limita a genéricamente decir: “que no existe contradicción por el hecho de que el a-quo haya dicho que no acogió la solicitud del perdón judicial y lo haya condenado a un año, pues ciertamente la acogió pero de forma parcial, pues la sanción del ilícito penal por el que resultó condenado el recurrente aparejan penas hasta de cinco años y por lo tanto el motivo analizado debe ser desestimado”. (Ver párrafo 3, página 5 de la sentencia del tribunal a-quo). Que los jueces no explican de manera fáctica, cronológica y racional los motivos que lo llevaron a tomar esa decisión; es por ello que la sentencia incurrió en franca violación al artículo 24 del código Procesal Penal, así mismo en cuanto a la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Por otro lado, en cuanto al segundo motivo invocado: “Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Falta de motivación de la sentencia”; en este sentido, estableció el recurrente a través de su defensa técnica que la sentencia adolecía de falta de motivación por la sencilla razón de que el existir contradicciones entre las motivaciones entre sí y con el propio fallo, imposibilitando a cualquier ciudadano común, entender los términos de la decisión recurrida; colegimos entonces que al a-quo no cumplió con las normas vigentes que rige el debido proceso sobre la motivación de las decisiones, de acuerdo al artículo 24 del CPP, para lo cual nueva vez la Corte a-quo, deja sin contestar el mismo, sin verificamos que están manifiesta en el primer párrafo de la página 6, de la sentencia recurrida en casación (...) siendo así las cosas, entendemos por consiguiente que los pobres argumentos por el tribunal de segundo grado, no sustituye en modo alguno lo que exige el debido proceso de ley, establecido en el artículo 69 de la carta magna y en el propio art. 24 del Código Procesal Penal, así como en decisiones dadas por esa honorable Suprema Corte de Justicia, disposiciones relativas a la motivación de las decisiones judiciales, lo cual debe regir a lo largo de todo proceso judicial, a los fines de que no se con vierta en una sentencia incompleta; los jueces de la Corte no cumplieron con su obligación de examinar la sentencia y determinar si esta ha sido basada, elaborada y pronunciada en cumplimiento de los preceptos establecidos por la ley; tal y como le fue planteado en el recurso interpuesto por el ciudadano Juan Antonio Martínez Reyes; en lugar de responder como lo hace en la página 5, párrafo 3 y párrafo 1, página 6, al expresar, lo que ya hemos transcrito anteriormente, pues no se trata el recurso de un problema probatorio, el problema en cuestión era por violación a la norma tanto constitucional, como procesal, no basta que los jueces de Corte enuncien o indiquen simplemente la decisión de juicio sometidos a su conocimiento y decisión mediante el recurso de apelación, sino que están obligados a examinar los motivos de los recursos, así como exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de esos motivos conjuntamente con la sentencia de juicio, para así fundamentar y motivar sus fallos; sentencia contraria con un fallo anterior a la misma Corte de Apelación de Santiago, y de la Suprema Corte de Justicia, por violación al principio de motivación de las decisiones. Artículo 426.2 del Código Procesal Penal; el Tribunal de Corte en la página 3 de la sentencia marcada con el núm. 972-2017-SEEN-0185, recoge los motivos invocados por el recurrente figurando como segundo motivo: “Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Falta de motivación de la sentencia”, artículos 24 y 417.4 del Código Procesal Penal; en ese tenor la Corte procede a realizar un resumen de los considerandos de la sentencia núm. 86/2017 de fecha 14/06/2017 y del segundo motivo señalado en el escrito de apelación recurrida en casación en el cual se puede verificar claramente que lo invocado por el recurrente es la falta de respuesta a las conclusiones de la defensa técnica del imputado ya que el tribunal de juicio no se pronunció al respecto, por tanto incurrió en falta de motivación de la sentencia; lo invocado a la corte fue la falta de motivación del tribunal de juicio, al no responder las conclusiones de la defensa técnica del imputado, cometió la falta de estatuir, en contradicción a sentencia anterior marcada con el numero 0614/2015, de fecha 30/12/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en el proceso seguido al ciudadano José del Carmen Vargas Perdomo; en la cual se puede observar en la página 5, párrafo 8 como los jueces responden al recurrente en la forma siguiente: “En suma, la sentencia apelada y el acta de audiencia marcada con el número 493/2015, de fecha 30/07/2015, en su página 3 de 7, evidencia que la defensa técnica del imputado le solicitó al juez lo que se ha dicho en el párrafo que antecede sin que se advierta que el juez de juicio haya dado respuesta a dicho pedimento incurriendo con su actuación en vicio de omisión de

estatuir y falta de motivación de la sentencia y por tanto el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Vargas Perdomo...merece ser declarado con lugar...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte a-quá, verificó, y así lo justificó de forma puntual, al dejar establecido que: *“no existe contradicción por el hecho de que el a-quo haya dicho que acogió la solicitud de perdón judicial y lo haya condenado a un año, pues ciertamente la acogió pero de forma parcial, pues la sanción por el ilícito penal por el que resultó condenado el recurrente (artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal) aparejan pena de hasta cinco años de privación de libertad (el Ministerio Público, por ejemplo solicitó 5 años); y en consecuencia el motivo analizado debe ser desestimado”*; que en virtud de la correcta valoración realizada por los jueces del Tribunal de primer grado a las conclusiones de las partes del proceso y la imposición de la pena mínima favoreciendo al imputado con los preceptos del artículo 340.3 del Código Procesal Penal tras acoger de manera parcial las conclusiones de la defensa técnica. Tal razonamientos aportados por la Corte a-quá resulta suficiente y acorde con las reglas de la motivación y la obligación que tienen los tribunales de dar respuesta a las solicitudes de las partes en el juicio;

Considerando, que sobre este aspecto, esta alzada ya ha juzgado que la imposición del artículo 340 del Código Procesal Penal, constituye una facultad del tribunal, una gracia que el legislador ha dejado a consideración del juzgador tras la verificación de las circunstancias que dicho artículo prevé;

Considerando, que advirtiendo la Corte a-quo la no existencia de contradicción entre la motivación del proceso y el dispositivo del mismo, ya que Corte dio solución a lo petitionado por el recurrente;

Considerando, que en tal sentido ha dejado establecido el Tribunal Constitucional, lo siguiente: *“Una sentencia carece de fundamento cuando carece de los motivos que justifiquen el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso. (Sentencia TC/0017/13);*

Considerando, que ante lo establecido y verificada la existencia de respuesta lógica y de acorde a lo establecido por la ley esta alzada no tiene nada que reprochar a las justificaciones de la Corte a-quá para el rechazo del medio invocado;

Considerando, que continua el recurrente alegando en su segundo medio la existencia de falta de motivación por el hecho de que la Corte no percibió que lo invocado por el recurrente fue la falta de respuesta a las conclusiones de la defensa del imputado, ya que no se pronunció al respecto y reprodujo los considerando de la sentencia de primer grado;

Considerando, que esta alzada ha reiteradamente establecido que el cuerpo motivacional de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado es el soporte estructural de un debido proceso, que al hacer suya la Corte a-quo los fundamentos esbozados por primer grado evidencia el análisis minucioso realizado por ésta para la conformación de su percepción de los hechos puestos en litis y la veracidad o no de los medios invocados por el recurrente, logrando realizar un ejercicio diáfano de los pedimentos y argumentos que le fueron propuestos. Evidenciándose en el caso que nos ocupa como la Corte a-quá procedió a un posterior estudio de los medios invocados por el recurrente y a otorgarle las contestaciones de lugar;

Considerando, que por otro lado, lo concerniente a que existió una falta de motivación ante lo solicitado y perseguido por el recurrente, a la lectura de la sentencia impugnada se verifica la contestación de todo lo petitionado por el recurrente de manera clara y conforme al debido proceso, lógica y máxima de la experiencia, tal y como hemos dejado establecido en párrafo anterior de la presente decisión, que así las cosas procede el rechazo del medio que nos ocupa;

Considerando, que ya por último, establece el recurrente que la sentencia es contradictoria con un fallo

anterior de la misma Corte de Apelación de Santiago y de la Suprema Corte de Justicia, sentencias que soportan los criterios del principio de motivación;

Considerando, en tal sentido, establece el escrito de casación la sentencia núm. 0614/2015 de fecha 30/12/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, realizando la transcripción de la misma, más no sometiendo la sentencia en cuestión de manera física, y en cuanto a las sentencias producidas por esta jurisdicción, tampoco fueron depositadas físicamente, en este sentido esta alzada se encuentra sin la posibilidad de un posible análisis de lo alegado, toda vez que el depósito de la misma es una obligación que recae sobre la parte recurrente ya que de ser esta jurisdicción la persecutora de dicho elemento de prueba estaría rompiendo con los principios constitucionales que atañen a las partes y que rompería con la imparcialidad del tribunal;

Considerando, que esta alzada al análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación, expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente sus medios, respondiendo a cada uno con argumentos suficientes, tras constatar que la sentencia recurrida ha quedado justificada a través de una estructuración precisa y su motivación apta, tanto en hecho como en derecho, por lo cual no existe la alegada ruptura elevada por el recurrente con los criterios de este Tribunal;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Santiago, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Martínez Reyes, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Exime a la parte recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Santiago, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.